

El derecho a la reparación de las comunidades afectadas por Chevron-Texaco



Vanessa Barham Dalmau

Entre 1964 y 1990 la compañía petrolera Texaco causó un grave desastre ambiental y humano en el nororiente del Ecuador, por lo que las comunidades indígenas y campesinas presentaron en 1993 una acción en su contra en las cortes de Nueva York. Durante casi 10 años la petrolera luchó para que estas cortes desestimen la causa y la envíen al Ecuador, alegando que era esta la jurisdicción donde debía resolverse el caso. En 2002 las cortes norteamericanas desestimaron la causa por *forum non conveniens* y en 2003 se presentó una acción contra Chevron Corporation (en adelante Chevron), que en 2001 se había fusionado con Texaco, ante la Corte Provincial de Sucumbíos. Después de 56 inspecciones judiciales, 118 informes periciales, cerca de 64.000 resultados de laboratorio y alrededor de 215.000 páginas de expediente, el 14 de febrero de 2011 el Presidente de la Corte Provincial de Sucumbíos emitió sentencia condenatoria contra Chevron, estableciendo la obligación de pago por medidas de reparación: principales, complementarias y de mitigación que suman un total de US \$ 19.021'552.000:

Después de 19 años de litigio legal, el año 2012 fue favorable para las comunidades amazónicas afectadas por las operaciones de Chevron. El 3 de enero de ese año, el pleno de la Corte Provincial de Sucumbíos ratificó la sentencia de febrero 2011, resolviendo el proceso de apelación y condenando a la compañía petrolera a pagar la indemnización fijada por los daños provocados. Este tipo de sentencias en Ecuador constituyen cosa juzgada y son plenamente ejecutables,¹ por lo

1. La Ley de Casación ecuatoriana determina que, para suspender la ejecución de una sentencia en firme, a través de un recurso de casación, es necesario otorgar una caución equivalente a los perjuicios estimados que la demora en la ejecución de la sentencia o auto pueda causar a la otra parte. Chevron, en este caso, presentó recurso de casación sin embargo no solicitó que se fije caución y, en consecuencia, no se ha suspendido los efectos de la sentencia de Corte

Medida	US \$
Remediación de sedimentos	600'000.000
Remediación de suelo	5.396'160.000
Restauración flora, fauna y vida acuática	200'000.000
Sistemas de agua para población afectada	150'000.000
Sistema de salud para mitigar daños	1.400'000.000
Programas para reparar daños culturales	100'000.000
Tratamiento casos de cáncer	800'000.000
Sub total medidas reparación	8.646'160.000
Adicional, 10% contemplado en el art. 93 de la Ley de Gestión Ambiental	864.616.000
Total	9.510'776.000
100% por compensación moral*	9.510'776.000
Total	19.021'552.000

* Puede ser remplazada por disculpas públicas.

Fuente: Sentencia de 14 de febrero de 2011, Décimo tercero. Medidas de reparación del daño, Décimo Cuarto y Disposición adicional, p. 179-187.

Elaboración: Vanessa Barham, 2013.

que, a partir de esta última decisión judicial, los esfuerzos de los demandantes se han centrado en la ejecución o cobro de la indemnización fijada en la sentencia.

Como parte de las acciones de cobro que han emprendido los demandantes, se ha solicitado, y así lo ha decretado la Corte Provincial de Sucumbíos,² el embargo de todos los bienes que Chevron posee en Ecuador, entre los que se incluye: la deuda de US \$ 96'355.369 que tiene el Estado ecuatoriano con la compañía por un arbitraje internacional (caso Chevron II), varias marcas de la empresa como Chevron, Texaco, Ursa, Havoline, Doro, entre otras, y los beneficios económicos que estas representen. Además, considerando que los bienes de Chevron en el país no cubren ni el 1% del valor total de la deuda, los demandantes se han visto en la necesidad de acudir a otras jurisdicciones con el fin de cobrar los montos establecidos en la sentencia.

En efecto, entre mayo y junio de 2012 los demandantes presentaron acciones de reconocimiento de la sentencia en Canadá y Brasil, y en noviembre de ese mismo año acudieron a las cortes argentinas y solicitaron el reconocimiento de la sentencia y el congelamiento de varios bienes de Chevron en ese país. Con el fin de

Superior. Para mayor información sobre el carácter definitivo y ejecutable de las sentencias de apelación consultar Santiago Andrade Ubidia, *La Casación en el Ecuador*, Quito, Andrade y Asociados, 2005.

2. Providencia del 15 de octubre de 2012 emitida por el Conjuetz de la Corte Provincial de Sucumbíos, Wilfrido Erazo.

precautelar la permanencia de dichos bienes en Argentina, un juez de Sucumbíos, fundamentado en la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, solicitó a la justicia argentina que congele varios de esos bienes; lo que derivó en que la Corte Comercial de Buenos Aires, el 7 de noviembre de 2012, ordenó el congelamiento del 100% del capital de Chevron, la totalidad de la participación de la compañía en yacimientos petrolíferos y oleoductos, el congelamiento del 40 % de sus ventas a refinerías a Argentinas, y el 40 % del dinero depositado en cuentas de bancos argentinas.³

Así, encontrándose el caso en etapa de ejecución y existiendo una sentencia ejecutoriada que reconoce la violación de derechos fundamentales de los pobladores del nororiente ecuatoriano por las operaciones de Texaco, se considera que, desde una perspectiva de derechos humanos, una de las interrogantes que surge es la medida en que el derecho a la reparación de los pobladores de la Amazonía ha sido garantizado y cuales son las amenazas para su efectivo cumplimiento. Cabe decir que, en los últimos años, el derecho a la reparación ha ido adquiriendo notoriedad y se considera que en un caso como este, donde han existido graves afectaciones a derechos humanos, es pertinente profundizar en los aspectos relacionados con este derecho y su garantía en la población vulnerada.

El derecho a la reparación

El contenido del derecho a la reparación se ha fortalecido en los últimos años y es considerado un principio emergente en el derecho internacional de los derechos humanos.⁴ Desde comienzos de la década de los noventa la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha encabezado el proceso de establecer parámetros y determinar el alcance del derecho a la reparación en casos de violaciones de derechos humanos. En 2005, luego de varios informes y discusiones, la Comisión de Derechos Humanos aprobó una serie de principios relacionados con el derecho a la reparación y que fueron ratificados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 60/147 y son conocidos como “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.⁵ Estos principios

3. Unión de Afectados por Texaco, “Boletín de prensa”, Buenos Aires, 7 de noviembre de 2012, en <http://www.texacotoxico.org/juez-argentino-acepto-embargos-de-activos-y-bienes-de-chevron-en-argentina/>.
4. Felipe Gómez Isa, “El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos”, en Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, *El Otro Derecho*, No. 37, Bogotá, ILSA, 2007, p. 25, <http://biblioteca.clacso.edu.ar/subida/Colombia/ilsa/20120531063055/od37-felipe.pdf>.
5. Comisión Colombiana de Juristas, *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones*, Bogotá, Opciones Gráficas Edit., 2007, p. 229 y s.

y directrices (en adelante Resolución 60/147 ONU) probablemente es lo más completo relacionado con el derecho a la reparación y determina la manera eficaz de garantizarlo a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

El derecho a la reparación como tal no está expresamente reconocido en ninguna norma de derecho internacional vinculante;⁶ sin embargo, su garantía es necesaria para el cumplimiento de obligaciones reconocidas en varios instrumentos internacionales. La Resolución 60/147-ONU en su preámbulo destaca que “los principios y directrices no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario”.

Analizando con mayor profundidad, se puede establecer que de manera específica, el derecho a la reparación encuentra su fundamento en: 1. la obligación que asumen los Estados de respetar, asegurar que se respeten y aplicar los derechos humanos⁷ y 2. en el derecho a un remedio efectivo cuando existe una violación de derechos humanos. Estos fundamentos se encuentran reconocidos en la mayor parte de los tratados internacionales y regionales de derechos humanos, en el derecho internacional consuetudinario y también en el derecho interno de cada Estado como lo señala la misma Resolución 60/147 ONU.⁸

Vale mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fundamentado mayormente su jurisprudencia relacionada con el derecho a la reparación en el art. 1 de la Convención Americana que establece la obligación de los Estados a “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna” y no en el art. 25 que reconoce el derecho a un remedio efectivo.⁹ Al precisar el alcance de la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos la Resolución 60/147-ONU, establece que esta implica para los Estados el deber de:

Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones;

Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional;

Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como

6. Las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en principio no son vinculantes sin embargo hay que tener en cuenta que pasan a formar parte de la costumbre en el derecho internacional, y que por mandato constitucional ecuatoriano se entienden incorporadas al ordenamiento jurídico ecuatoriano.
7. Felipe Gómez Isa, “El derecho...”, p. 19.
8. Ver Preámbulo y Principios I y II.
9. Felipe Gómez Isa, “El derecho...”, p. 20.

se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y

Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante.¹⁰

En cuanto al derecho a un remedio efectivo es importante mencionar que este es reconocido por varios convenios internacionales, por los tribunales especializados en derechos humanos y, además, por la legislación interna de algunos países. Entre los instrumentos internacionales que reconocen este derecho se encuentran: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Varios autores reconocen que “el derecho de las víctimas a un remedio efectivo conlleva tanto el derecho procedimental de acceso a la justicia como el derecho subjetivo a la reparación”.¹¹ También a nivel Constitucional los art. 11, num. 9; 86, num. 3, y 397, entre otros, establecen: la obligación a reparar las violaciones a los derechos; la responsabilidad de ordenar la reparación integral cuando en el juzgamiento de una causa se constate la vulneración de derechos; y sobre el alcance de la responsabilidad del Estado ecuatoriano frente a daños ambientales, respectivamente.

El derecho a la reparación de las víctimas de las operaciones de Chevron-Texaco

Como se mencionó, durante décadas los pobladores del nororiente ecuatoriano han sufrido la violación sistemática de varios de sus derechos fundamentales, por causa de la contaminación ambiental ocasionada durante las operaciones petroleras de la compañía Chevron-Texaco y posteriormente, por los contaminantes dejados en sus territorios. Al momento existe una sentencia con autoridad de cosa juzgada donde se reconoce afectaciones a derechos fundamentales de los pobladores de la Amazonía norte del Ecuador, por tanto debe reconocerse y garantizarse el derecho a la reparación de esta población.

La Resolución 60/147-ONU determina el alcance del derecho a la reparación y los mecanismos para garantizarlo. En su principio 11 establece que “entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de

10. Resolución 60/147-ONU, II Alcance de la obligación, num. 3, lit. a) y d).

11. Felipe Gómez Isa, “El derecho...”, p. 21.

derechos humanos [...] figuran los siguientes derechos de la víctima [...] a) Acceso igual y efectivo a la justicia, b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido”. El principio 15 establece la posibilidad de que entidades diferentes al Estado sean obligadas a otorgar reparación a víctimas de violaciones de derechos humanos; este principio señala que “cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima”.

Respecto a los modos en los que se debe otorgar reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos, la Resolución 60/147-ONU los desarrolla en los principios 18 al 23. Así, el 18 establece que “Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas [...] de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.

La sentencia emitida en el litigio seguido por las comunidades amazónicas ecuatorianas contra Chevron, no realiza mayor análisis de la reparación desde una perspectiva de derechos humanos. En vista de que en este proceso judicial, a fin de cuentas, se está otorgando reparación por violaciones a derechos fundamentales, en este artículo se analiza la reparación otorgada desde un enfoque de derechos humanos.

Existe la posición de que como la vía procedimental tomada es la de un juicio verbal sumario civil por daños ambientales, no debería tratarse el tema desde una perspectiva de derechos humanos; sin embargo, estos daños han ocasionado violaciones manifiestas y sistemáticas de derechos fundamentales y este aspecto no puede ignorarse. El resarcimiento en el caso contempla la reparación de derechos humanos.

Aunque se considera que se ha omitido en la sentencia ciertos aspectos importantes, se reconoce que esta ha sido objetiva al determinar los daños perpetuados por Texaco y que se ha realizado un honesto esfuerzo en lograr una reparación integral. Si se analiza las medidas de resarcimiento otorgadas en la decisión judicial se puede notar que no existen indemnizaciones a personas particulares sino que el juez busca la reparación colectiva. El fin último de las medidas de reparación concedidas es la de garantizar derechos que al momento están siendo vulnerados. Entre los componentes de reparación de la sentencia se incluye: la remediación de suelo, la restauración de ecosistemas, la remediación de sedimentos, la recuperación cultural de los pueblos indígenas, la creación de un sistema de salud, un fondo para el tratamiento de personas con cáncer, la creación de un sistema de agua potable y como reparación moral la obligación a Chevron de otorgar una disculpa pública a los pobladores amazónico o de pagar el doble del valor total de la sentencia. Es válido además, mencionar que en la sentencia se ordena que los montos monetarios asignados para estos componentes se depositen en un fideicomiso,

el cual estará encargado de que los fondos sean utilizados únicamente para cumplir con su objetivo.

Analizando las primeras medidas de reparación establecidas en la sentencia, desde los modos de reparación establecidos entre los principios 18 al 23 de la Resolución 60/147-ONU, se puede concluir que estas son en la forma de restitución, rehabilitación y satisfacción. Estas buscan devolver a las víctimas a la situación anterior a la perpetuación de las violaciones de derechos humanos, garantizar una rehabilitación adecuada a través de atención médica, tomar medidas para garantizar que las violaciones a los derechos no continúen. Por otro lado la orden del juez de otorgar disculpas públicas a la población afectada o de pagar el doble del valor de la sentencia es en la forma de satisfacción e indemnización. Estas formas de reparación, encuentran su fundamento en los principios 20 y 22 de la Resolución 60/147-ONU, que establecen: conceder indemnización por los perjuicios económicamente evaluables que incluye los perjuicios morales y el otorgamiento de disculpas públicas, respectivamente.

El que se haya reconocido en la sentencia el sufrimiento de las víctimas y que se haya establecido métodos de reparación de los perjuicios morales implica un avance en la garantía de derechos humanos. En un caso como este, en que el causante de las violaciones ha tratado de forma despectiva a las víctimas, y en el que el sufrimiento de estas últimas se ha prolongado innecesariamente por décadas, era mandatorio el establecimiento de medidas de resarcimientos ejemplarizantes y en las que se reconozca la dignidad de la población afectada. Las medidas de desagravio públicas como el otorgamiento de disculpas tienen la ventaja de que además de tener efectos resarcitorios contiene efectos preventivos, pues disuade a futuros perpetradores de cometer ilícitos similares. Respecto a los objetivos de este tipo de medidas el juez García Ramírez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que:

La publicación y el desagravio sirven a un triple objetivo: a) por una parte, la satisfacción moral de las víctimas o sus derechohabientes, la recuperación de su respetabilidad y un crédito que pudieron verse mellados por versiones y comentarios erróneos o falaces; b) por la otra, la formación y el fortalecimiento de una cultura de la legalidad en favor, sobre todo, de las nuevas generaciones; c) finalmente, el servicio a la verdad en bien de los agraviados y de la sociedad en su conjunto. Todo ello se inserta en el amplio régimen de reconocimiento y tutela de los derechos y en la correspondiente preservación de los valores de una sociedad democrática. En suma, la reparación del daño en este caso reviste efectos resarcitorios y preventivos; en este último sentido, considera la necesidad de prevenir la reiteración de conductas como la que dio origen al procedimiento ante las instancias internacionales.¹²

12. Corte IDH, “Caso Bámaca Velásquez”, Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C, No. 91, Voto Concurrente Razonado del juez Sergio García Ramírez.

Amenazas a la garantía del derecho a la reparación

Aunque los pobladores de la Amazonía cuentan con una sentencia ejecutoriada que pretende garantizar su derecho a la reparación, existe el riesgo de que esta nunca se haga efectiva. Para empezar, se debe considerar que existe pendiente un recurso extraordinario de casación ante la Corte Nacional de Justicia solicitado por Chevron, y que este podría revertir las formas de resarcimiento contempladas por la Corte de Sucumbíos. Sin embargo, se considera que la posibilidad de que algo así suceda es muy baja, pues existe en el expediente evidencia contundente del daño ocasionado por la petrolera y sería contrario a derecho que los magistrados no garanticen el derecho a la reparación de la población afectada.

Por otro lado, existe la posibilidad de que los procesos de ejecución de sentencia se prolonguen indefinidamente. Mientras no se ejecute efectivamente la sentencia y se comience los trabajos de reparación, los demandantes continuarán condenados a vivir en condiciones en que se transgreden sus derechos fundamentales. Entre los recursos contra violaciones de derechos humanos, figura el derecho de las víctimas a obtener una “reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido”.¹³ En este caso, ha existido ya una demora excesiva y por tanto una vulneración de los derechos de la población afectada. Han transcurrido más de 19 años de litigio y el tiempo que tenga que transcurrir para contar con una reparación es aún incierto.

Los procesos de ejecución en este caso son seguidos en otras jurisdicciones donde se espera que la petrolera litigue tan duramente como lo ha venido haciendo hasta ahora. Será obligación de las diferentes cortes salvaguardar los derechos fundamentales de las víctimas y no sucumbir ante las presiones de la gigante transnacional. En la Resolución 60/147-ONU, donde se establece los principios y directrices del derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a obtener reparación, se dispone el deber de los Estados de ejecutar sentencias extranjeras donde se interpongan reparaciones. En el principio 17 se señala que los Estados “procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales”.

Relacionado con la ejecución de sentencias, es importante además mencionar que este proceso constituye parte fundamental de los derechos a un debido proceso y al acceso a la justicia. Al respecto el juez Cançado Trindade de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado:

A mi juicio, la ejecución de la sentencia forma parte del proceso –del debido proceso– y, por ello, los Estados deben garantizar que tal ejecución se realice dentro de un plazo razonable. Tampoco sería de más recordar –distintamente de lo que tiende a pensar o suponer los procesalistas tradicionales– que el proceso no es un fin en si mismo, sino un medio para la realización de la justicia. Hay una gran distancia entre la justicia formal y la material, que es, esta última, la que tengo siempre presente en mis razonamientos. Más que esto, sostengo que

13. Resolución 60/147-ONU, Principio 11.

el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso (lato sensu) a la justicia, entendido este como el derecho a la prestación jurisdiccional plena, incluida ahí la fiel ejecución de la sentencia [...] El cumplimiento de las sentencias es, pues, un elemento constitutivo del propio derecho de acceso a la justicia, así ampliamente concebido, dando expresión a la vinculación entre las garantías judiciales y la protección judicial, bajo los art. 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana.¹⁴

Quizá la amenaza más grave para que exista una reparación efectiva en este caso es el último arbitraje comercial internacional seguido por Chevron contra el Estado ecuatoriano. Este proceso pone en riesgo no solamente los derechos fundamentales de las personas afectadas por Texaco en Ecuador, sino también la garantía de los derechos a un acceso adecuado a la justicia y a un remedio efectivo de todas las personas cuyos derechos han sido vulnerados por empresas transnacionales. Se pretende convertir a los paneles arbitrales en una nueva instancia judicial para procesos que ya han sido resueltos por cortes nacionales, desvirtuando totalmente el objetivo del arbitraje internacional de inversiones. En un proceso en el que los afectados por Texaco no son partes (ni pueden ser parte), se intenta que se emitan resoluciones que menoscabaran sus derechos.¹⁵

En septiembre de 2009, Chevron presentó una acción de arbitraje internacional contra la República del Ecuador en virtud del Tratado Bilateral de Inversiones firmado entre este país y EUA. En esta acción Chevron pretende que el panel arbitral ordene la desestimación del juicio seguido por las comunidades amazónicas en su contra o que el Estado ecuatoriano indemnice a la petrolera por cualquier monto que se le ordene pagar. Lo que se busca mediante este proceso es que el Estado se inmiscuya en una acción judicial seguida entre particulares y que favorezca a una de las partes.

La intromisión del panel arbitral en la causa seguida por los pobladores amazónicos contra Chevron ha sido tal que, a principios de 2012, emitió una orden y un laudo arbitral en los que se ordenaba al Ecuador que “adopte todas las medidas a su disposición para suspender o hacer que se suspenda cualquier medida de reconocimiento o ejecución en o fuera de Ecuador”¹⁶ de la sentencia emitida a favor de las comunidades. Cuando se notificó a la Corte de Sucumbios con la orden, esta se abstuvo de aplicarla alegando que hacerlo implicaría una violación a los derechos humanos de los demandantes y por tanto el incumplimiento de obligaciones

14. Corte IDH, “Caso Acevedo Jaramillo y otros”, Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C, No. 144. Voto razonado del juez Antonio Augusto Cançado Trindade.
15. Steven Donziger, Laura Garr y Aaron Page, “The Clash of Human Rights and BIT Investor Claims: Chevron’s abusive litigation in Ecuador’s Amazon”, en *Human Rights Brief. A Legal Resource for the International Human Rights Community*, vol. 17, No. 2, Washington DC, American University Washington College of Law, 2010, <<http://www.wcl.american.edu/hrbrief/17/2donziger.pdf>>.
16. Primer otorgamiento de medidas preventivas, The Arbitration Tribunal, PCA Case No. 2009-23 3, “Chevron Corporation and Texaco Petroleum Corporation contra The Republic of Ecuador”, 2012, en <<http://www.chevron.com/documents/pdf/ecuador/SecondTribunalInterimAward.pdf>>.

en esta materia. La Corte realizó una ponderación entre las obligaciones en materia de derecho internacional de inversiones y las obligaciones en materia de derechos humanos y concluye que en base a la normativa vigente en Ecuador y aplicando el principio *prohomine* se encuentra obligada a anteponer los derechos humanos.¹⁷

Hasta el momento, se ha evitado que el panel arbitral afecte los derechos de los demandantes; sin embargo, este es un proceso que aún se encuentra en curso y en cualquier momento podría emitirse una orden que efectivamente transgreda los derechos de los demandantes; instaurándose un perjudicial precedente para otros casos en que compañías transnacionales hayan cometido violaciones de derechos humanos y dejando a los demandantes en la indefensión.

Conclusiones

El derecho a la reparación es un principio emergente en el derecho internacional de los derechos humanos y su garantía es mandatoria para el adecuado cumplimiento de obligaciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales. En el caso de las comunidades afectadas por Texaco, este derecho ha sido negado durante años.

Los derechos fundamentales de los pobladores del nororiente ecuatoriano han sido vulnerados de manera sistemática desde la década de los 60; y aunque la población afectada tenía y tiene derecho a contar con una reparación de manera adecuada, rápida y efectiva, esta se ha visto envuelta en una batalla judicial eterna que se ha extendido a varias jurisdicciones.

El reconocimiento judicial de la afectación a los derechos de las comunidades cuenta ya con autoridad de cosa juzgada, por tanto el tema central en este caso ya no es cuales derechos han sido violados sino cuales han sido las medidas que se han tomado para que el derecho a la reparación sea garantizado a las comunidades afectadas.

La decisión judicial emitida por la Corte de Sucumbíos cuenta con formas de resarcimiento que busca la reparación integral de los daños ocasionados. Es de carácter urgente que se ejecute la sentencia que condena a Chevron y que se empiecen de manera inmediata los trabajos de reparación; mientras esto no suceda se le estará negando el goce de derechos fundamentales a decenas de miles de personas.

17. El análisis completo realizado por la Corte de Sucumbíos se encuentra en las providencias emitidas por los conjuces: María Ávila, Luis Legna y Juan Encarnación, en las fechas: 17 de febrero de 2012, 1 de marzo de 2012 y 25 de marzo de 2012.